

**Estimada Katherine Valle González**

**2da. Vicepresidenta de Negociación y Relaciones Gubernamentales**

En el marco de la presentación del pliego que se hará al gobierno a través de la Mesa del sector Público, me permito exponer tres puntos que he señalado en otras oportunidades y creo que su exclusión nuevamente afectará a muchas funcionarias y funcionarios.

Me refiero a las siguientes situaciones:

- 1) Base de cálculo del bono escolar adicional.**
- 2) Aporte fiscal a los Servicios de Bienestar, y**
- 3) Exclusión del personal que sirve un cargo como suplente para acceder al incentivo al retiro.**

## **DESARROLLO Y JUSTIFICACIÓN**

### **1) Base de cálculo del bono escolar adicional.**

La ley N°21526, que otorga el reajuste de remuneraciones para el año 2023, en su artículo 14, que es una copia textual del homónimo artículo de la ley del año anterior.

**Si nuevamente se mantiene la redacción de ese artículo se estaría perjudicando justamente a todos y todas las funcionarias que tienen hijos e hijas en edad escolar y que además son las personas con las menores rentas.** Por cuanto este beneficio llamado “bono escolar adicional” es justamente para favorecer a estas familias.

Esta redacción - luego de presentación realizada a Contraloría General, por mi asociación base AFUDEP – confirmó que es la ley la que dispone una base de cálculo mayor que la utilizada para el bono escolar normal y aguinaldos de navidad y fiestas patrias.

**Artículo 14.-** Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2023, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$33.358 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$943.703, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

**En la redacción de este artículo, al señalar “cuando a la fecha de pago del bono”.** La Contraloría General de la República, ha dictaminado mediante el dictamen E99042 del 26 de abril de 2021 como respuesta a presentación del suscrito sobre esta materia, ha señalado lo siguiente;

*Como puede advertirse, **la asignación de modernización es una remuneración que no se entera mensualmente**, sino que con la periodicidad que indica la norma. Pues bien, atendiendo a la redacción del anotado artículo 14 de la ley N° 21.126, que se refiere a la remuneración líquida a la fecha del pago del bono de escolaridad, cabe concluir **que esta debe ser considerada**, a fin de determinar la procedencia del bono de la especie, en los meses en que se recibe efectivamente y en el monto total de cada cuota.*

*Lo anterior, por cuanto al establecer ciertos beneficios para meses determinados, el legislador no pudo ignorar que las remuneraciones de los funcionarios no son las mismas en todos los meses del año, de lo cual es posible deducir que su intención fue la de que las rentas que deben usarse para definir la procedencia o no de un beneficio, son precisamente las que se reciben en el mes específico que señala*

## **PROPUESTA DE REDACCIÓN**

Tomando el texto del artículo 9 que determina la base para el bono escolar normal, aguinaldo de fiestas patrias y aguinaldo de navidad.

AGREGAR AL FINAL DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14 **“excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo e institucional”**.

### **2) Aporte fiscal a los Servicios de Bienestar**

Por alguna razón, en el pliego de la MSP del año pasado y posteriormente en la discusión de dio origen a la ley de reajuste vigente este año 2023.

En el artículo 16 de la señalada ley, que determinó el aporte fiscal a los servicios de bienestar, este NO fue reajustado y por lo tanto mantuvo el valor del año anterior que asciende a \$137.559 (monto anual, que se transfiere de manera mensual).

Considero que debemos hacer presente, que son los servicios de bienestar la instancia interna en los servicios públicos que va en ayuda cuando algún funcionario o funcionaria sufre alguna situación compleja en la vida (incendio de su casa, muerte de un hijo(a), enfermedades de alto costo, entre otras) o bien participa de celebraciones varias según las prácticas y cultura organizacional de cada institución.

Entonces el hecho de no reajustar el aporte fiscal – situación que no habíamos visto en años anteriores – es una afectación directa al presupuesto de los servicios de bienestar, lo que implicará que en algunos casos deban prescindir del seguro complementario de salud o suprimir alguna ayuda para el año 2024. **Afectando directamente a quienes más lo necesitan en momentos difíciles de la vida.**

### 3) Exclusión del personal que sirve un cargo como suplente para acceder al incentivo al retiro.

Como antecedente, transcribo lo señalado en el artículo 1° de la ley N° 20.948 que concede una bonificación adicional, a los funcionarios de carrera y a contrata que perciban el bono por retiro previsto en el Título II de la ley N° 19.882, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones que regula el decreto ley N° 3.500, de 1980, que a la fecha de postulación tengan veinte o más años de servicios, continuos o discontinuos en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales, y verifiquen los demás requisitos que prevé ese texto legal.

De la citada normativa se desprende que para acceder a la bonificación es necesario, entre otras condiciones copulativas, que las funcionarias(os) tengan la titularidad de un cargo de carrera o a contrata, perciban la bonificación por retiro a que se refiere el título II de la ley N° 19.882, y reúnan, a la fecha de su postulación, veinte o más años de servicios, continuos o discontinuos en la Administración del Central Estado.

La Contraloría General de la República, por medio de su jurisprudencia, (entre otros dictámenes N°s. 60.795, de 2008 y 41.169, de 2017), ha establecido que el personal **suplente** se encuentra al margen de la carrera funcionaria exigida por la citada ley N° 20.948, y que por lo tanto no cumple el requisito para acceder al incentivo al retiro.

Estimada Kathy, este último punto además tengo socias que están afectadas por esta disposición, más aún cuando Patricia, una socia en Valparaíso lleva más de 10 años como suplente, sirviendo un cargo vacante en propiedad. Y me imagino que esta situación se repite en otras instituciones cuando el personal ha logrado una mejora de grado en la contrata manteniendo la propiedad del cargo (art 87 letra d), o bien han asumido funciones de jefatura o algún cargo del tercer nivel en cualquier servicio regido por el Estatuto Administrativo.

Entonces, lo que necesitamos es que se incorpore al personal suplente para acceder al incentivo al retiro.



Un fuerte abrazo,

Ignacio Ramírez Villegas  
Vicepresidente Capacitación y Formación ANEF  
+569 78958595